

Santiago de Chile, 21 de enero de 2021

DE: MARCO ARELLANO y Convencionales Constituyentes Patrocinantes.

PARA: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a ustedes, miembros de la Mesa Directiva de la Convención Constitucional; en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar iniciativa de norma constitucional sobre reconocimiento de los derechos lingüísticos y culturales de las personas sordas en Chile; según se indica a continuación:

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS Y CULTURALES DE LAS PERSONAS SORDAS EN CHILE

Dentro de los principios rectores del Reglamento de la Convención Constitucional y que nos guían en la presentación de esta Iniciativa de Norma Constitucional a las y los Convencionales Constituyentes que abajo patrocinan; se encuentran los principios de preeminencia de los Derechos Humanos (Art. 30.a), la Igualdad y Prohibición de la Discriminación (Art. 30.b), la Interculturalidad (Art. 30.e), el Plurilingüismo y la igualdad lingüística (Art. 30.h), el enfoque inclusivo (Art. 30.p) y el enfoque de Culturas, Patrimonio y Arte (Art. 30.q); es por ello que presentamos la siguiente Iniciativa de Norma Constitucional.

Fundamentación de la norma

El ser humano no es unívoco ni homogéneo. La esencia de la humanidad es la diversidad. Los seres humanos somos interseccionales. Y dentro de esas interseccionalidades y amalgama diversa entre las comunidades y personas con diversidad funcional, existe una intersección que suele ser la más invisibilizada de todas, y **en cuya omisión sistemática radica una forma de violencia**: la *doble pertenencia* de las personas sordas dentro de las sociedades mayoritarias, por una parte, y **la doble línea de reivindicación de derechos** que les corresponde.

En el marco de los Derechos Humanos individuales; las personas sordas entran dentro de la categoría de "personas con discapacidad auditiva", y son titulares de derechos como el acceso a la comunicación y a la información. Por otra parte poseen a su vez la titularidad de Derechos Humanos Colectivos, en tanto parte de una comunidad lingüístico-cultural específica: la Comunidad Sorda, que tiene una lengua y representación del mundo diversa coexistiendo dentro de la sociedad hegemónica, y que es víctima de colonialismo cultural, de la misma manera como lo son los pueblos originarios y las comunidades afrodescendientes de la diáspora. En sus derechos individuales, las personas sordas están resguardadas por la Ley 20.422 y la Ley 21.303, así como otras leyes nacionales. Pero en sus derechos colectivos, como comunidad lingüística y cultural oprimida, han sido y siguen siendo históricamente omitidas. La Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), hace un reconocimiento expreso de estos derechos en sus arts. 2°, 9°, 21°, 24° y particularmente en su art. 30°.

En políticas nacionales esto se materializa al garantizar la inclusión de intérpretes de Lengua de Señas Chilena sólo para el acceso a la información en casos puntuales pero no como **política sistémica y transversal** del Estado en todos los ámbitos de la vida social y ciudadana. Otro ejemplo claro es cuando se equipara en leyes y políticas la Lengua de Señas como "herramienta comunicativa" al Braille (el cual no constituye ni lengua ni idioma), desconociendo su naturaleza de Lengua, de idioma no traducible ni reductible a otro idioma, y anulando su carácter de vehículo transmisor de cultura, pensamiento e identidad.

Las personas sordas son sujetos sociolingüísticos en situación de vulneración extrema. La principal vulneración de derechos es la privación de lenguaje, cuando prohibimos u obstaculizamos a nivel público y privado el derecho de exposición de la infancia sorda a su lengua natural en la edad clave de aprendizaje lingüístico: 0 a 5 años. La negación del derecho de libre acceso de niñas, niños y niñes sordos a su lengua natural, que es visual y gestual, condena a la persona sorda a la exclusión a lo largo de toda su vida, dado que, sin el aprendizaje pleno de la lengua primaria, no es posible el aprendizaje completo de ninguna otra lengua, y se obstaculiza por tanto su desarrollo humano y social en todos los otros ámbitos. No es posible entonces para estas personas ejercer ningún otro derecho humano en igualdad de condiciones con las demás. Las políticas públicas han posicionado a las lenguas de señas como lenguas oprimidas y minorizadas, por lo cual es urgente y prioritario actuar ahora constitucionalmente para devolver dignidad y derechos a quienes construyen su identidad y su desarrollo humano desde ellas.

La Cultura Sorda se identifica por la comunicación y comprensión del mundo que se construye con su propia lengua de señas, dando forma a su identidad sorda, su sentimiento de pertenencia y a la conformación de un grupo social y cultural en el cual las personas sordas

comparten **sus experiencias vitales comunes de resistencia y opresión,** esta última exacerbada especialmente en la violencia estructural que viven dentro de su interseccionalidad las mujeres sordas, las disidencias y diversidades sexuales y de género sordas, las personas adultas mayores y los niñes, niñas y adolescentes sordes.

La Lengua de Señas Chilena es una, pero tiene variantes lingüísticas a lo largo del territorio - de la misma manera como las tienen las lenguas orales-, lo que hace imprescindible que las políticas públicas de promoción, uso y enseñanza de la Lengua de Señas sean implementadas con un enfoque territorial y descentralizado, desde cada región, distrito y municipio a lo largo de todo Chile.

Marcos Legales Internacionales y Nacionales que sostienen esta iniciativa:

1. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

Este Tratado Internacional, el primero del siglo XXI en Derechos Humanos, recoge los planteamientos del modelo social de la discapacidad, y nace a partir de la necesidad de contar con un instrumento que diera protección y garantía de derechos a las Personas con Discapacidad. La CDPD se sustenta en tres pilares básicos: a. El principio de No Discriminación; b. La accesibilidad como derecho y como prerrequisito transversal para el ejercicio de todos los demás derechos humanos y c. El principio de Desarrollo Social Inclusivo. Esto, a su vez, implica: i) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas, tal como son, con toda su diversidad; ii) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, incluido el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas; iii) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad inherente a la humanidad; iv) La igualdad de oportunidades; v) La igualdad entre el hombre y la mujer; vi) El respeto a la evolución y la capacidad de decidir y opinar de la infancia con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Además, establece un catálogo de derechos y obligaciones para los Estados Partes. La Convención fue redactada con la participación activa de los colectivos de Personas con Discapacidad y Personas Sordas de todo el mundo, en un espacio de igualdad con las y los representantes de los Estados Partes, sentando un precedente de una nueva manera de escribir los tratados internacionales de derechos humanos, las leyes, las políticas públicas y tomar decisiones: la colaboración.

Chile ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo en el año 2008, por lo que se encuentra obligado a adaptar su legislación y políticas públicas a lo dispuesto en dicho tratado normativo, que se incorpora al bloque constitucional de conformidad a lo señalado en el Art. 5º inciso segundo de la actual Constitución Política. Desde la perspectiva de este documento, resaltamos del Tratado Normativo de Naciones Unidas los siguientes artículos:

El artículo 4, numeral 3, sostiene que: "En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con

discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan".

El artículo 21, en su letra e), sostiene que el Estado debe: "e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas".

En el artículo 24, sobre Educación Inclusiva, en el punto 3. b se indica que los Estados parte deberán "Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas".

El artículo 27, sostiene que "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás... mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles".

El artículo 30 plantea la "Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte" cuyo punto 4, señala que "Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos".

El artículo 33, en su numeral 2, señala como obligación del Estado que "de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención". Además, en el numeral 3 del mismo artículo, se reafirma que "La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento".

2. <u>Principales leyes y normas nacionales que abordan los derechos de las personas con discapacidad y de las personas sordas.</u>

A pesar de que la discapacidad está tratada en varias leyes disgregadas, sobre todo en materia de salud y seguridad social, la principal ley que hoy en día trata sobre las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social y ciudadana desde una perspectiva más acorde a los derechos humanos, es la Ley 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad. En ella se conceptualiza la discapacidad desde un enfoque social, estableciendo los principios de igualdad y no discriminación como eje principal.

La Ley Nº 21.015 de Inclusión Laboral tiene por finalidad promover una inclusión laboral eficaz de las personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado. Los organismos públicos y las empresas con 100 o más trabajadores y trabajadoras deberán contratar al menos el 1% de personas con discapacidad. Cabe destacar que este colectivo constituye el 16% de la población mayor de 18 años, el cual, por las barreras sociales que interfieren en su proceso de inclusión, debe invertir más recursos económicos, impactando la economía no sólo de la persona, sino de la familia. En

consecuencia, un 1% como cuota de inclusión no alcanza a cubrir ni equipar la enorme brecha de desigualdad que les afecta. Del universo de 11.982 de empresas con más de 100 trabajadores informadas por el SII, 3.847 empresas, es decir sólo un 32%, de ellas; registraron en el portal de la Dirección del Trabajo mantener contratos con personas con discapacidad. (SII – Julio 2019).

- La Ley 21.275 que exige a las empresas contar con un experto certificado en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad. La norma que modifica el Código del Trabajo, no sólo exige incluir un profesional certificado en inclusión laboral de personas con discapacidad, sino que también señala que las empresas "deberán promover en su interior políticas en materias de inclusión, las que serán informadas anualmente a la Dirección del Trabajo".
- La Ley 21.303 modificatoria de la Ley 21.422; que reconoce la lengua de señas como lengua oficial de las personas sordas. Esta modificación incorpora las definiciones de "Persona con discapacidad auditiva" que se distingue de la definición de "Persona sorda", y la de "Comunidad sorda". Además, establece que la lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva y el Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas, obligándose a promover, respetar y a hacer respetar dicha lengua. Asimismo, incorpora un artículo que establece que la enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas.

Finalmente, dispone que en la enseñanza para los/as estudiantes sordas en los establecimientos de educación parvularia, básica y media, se deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y el español escrito como segunda lengua. Esta modificación surgió por iniciativa de la comunidad sorda de Chile.

El derecho lingüístico-cultural colectivo de las personas sordas se debe entender como derecho básico inalienable, como única puerta de entrada para garantizar el pleno ejercicio de todos sus otros derechos humanos, incluyendo la participación política y el acceso a la comunicación e información desde una perspectiva que repare la dignidad de la comunidad sorda chilena.

PROPUESTA DE ARTICULADO.

a. EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA LENGUA DE SEÑAS CHILENA.

Inserto en apartado de reconocimiento de las lenguas oficiales y/o de los pueblos, naciones, comunidades o colectivos en el país:

ARTICULO XX: Se reconoce La Lengua de Señas Chilena como la Lengua Oficial de la Comunidad de Personas Sordas en Chile.

Constituciones de referencia en la materia: Constitución de Sudáfrica, Constitución de Nueva Zelanda.

b. EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN

Inserto en apartado "Educación"

ARTICULO XX: El Estado promoverá y asegurará la educación multicultural, intercultural y plurilingüe, reconociendo la diversidad cultural, funcional y de origen de los pueblos y comunidades; que conservan, enseñan y resguardan el patrimonio intangible de sus propias lenguas como elementos esenciales de su cultura individual y colectiva; lo que incluye las lenguas de los pueblos originarios y la lengua de señas chilena de la comunidad sorda; a lo largo de todo el territorio nacional.

c. EN RELACIÓN CON EL ACCESO A LA SALUD

Inserto en el apartado SALUD

ARTICULO XX: El Estado reconoce que las personas con discapacidad y las personas sordas tienen el derecho de gozar del más alto nivel de salud sin discriminación de ninguna índole. En este marco, para la toma de decisiones y el consentimiento libre e informado en materia de salud será imprescindible que se garantice el acompañamiento y apoyo libremente elegido a las personas con discapacidad que así lo requieran, quienes tendrán derecho a elegir también su asistencia. Del mismo modo, el Estado garantizará el ejercicio de la autonomía lingüística de las personas sordas en la atención de salud, a través de servicios profesionales de interpretación en Lengua de Señas Chilena, además de otros medios alternativos de comunicación que por sí mismas elijan.

d. EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y EL DERECHO A UNA VIDA SIN VIOLENCIA DE GÉNERO.

Inserto en el apartado Derechos Sexuales y Reproductivos.

ARTICULO XX: El Estado reconoce que las mujeres, niñas y las disidencias sexuales y de género con discapacidad y sordas están sujetas a múltiples formas de discriminación y adoptará las medidas para asegurar que la toma de decisiones y el consentimiento libre e informado con respecto a su propio cuerpo y en relación con sus derechos sexuales y reproductivos se garantice con pleno respeto a su autonomía individual, independencia y autodeterminación; sin perjuicio del acompañamiento y apoyo que requieran. Del mismo modo, el Estado garantizará el ejercicio de la autonomía lingüística, a través de servicios profesionales de interpretación en Lengua de Señas Chilena, además de otras lenguas y otros medios alternativos de comunicación que por sí mismas elijan. El Estado también garantizará el pleno acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, por parte de mujeres, niñas y disidencias sexuales y de género con discapacidad y sordas sin ningún tipo de discriminación por causa de su diversidad. La negación de servicios será considerada discriminación y penada por Ley.

Inserto en el apartado sobre el derecho a una vida sin violencia de género.

ARTICULO XX: El Estado implementará políticas públicas de prevención, atención y eliminación de la violencia de género que sean transversalmente accesibles y orientadas hacia mujeres y niñas con discapacidad, así como a disidencias sexuales y de género con discapacidad. En particular velará por la eliminación de las barreras lingüísticas de mujeres y niñas sordas, garantizando la autonomía lingüística en su lengua natural, a fin de impedir una mayor vulneración en situaciones de abuso y violencia.

e. EN RELACIÓN CON EL ACCESO A LA JUSTICIA

Inserto en el apartado "Garantías Jurisdiccionales" o "Debido Proceso Judicial"

ARTICULO XX: El Estado, con el fin de asegurar la igualdad de condiciones en el acceso a la justicia de las personas sordas en tanto participantes directos o indirectos, incluida la declaración de testigos, en todos los procedimientos judiciales, incluidas las evaluaciones, con inclusión de la etapa de investigación o etapas preliminares; garantizará la provisión de servicios profesionales de interpretación en Lengua de Señas Chilena.

ARTICULO XX: El Estado promoverá el respeto por parte del Notariado Público y operadores judiciales, del derecho a tomar decisiones que sean vinculantes jurídicamente por parte de la ciudadanía sorda que se exprese en Lengua de Señas Chilena.

ARTICULO XX: El Estado reconoce la Capacidad jurídica de las personas sordas en igualdad de condiciones que las demás personas en todos los aspectos de su vida; asegurando la autonomía lingüística y cultural de las personas sordas mediante servicios profesionales de interpretación en Lengua de Señas Chilena, además de otros medios alternativos de comunicación y de entrega de información.

f. EN RELACIÓN CON EL ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO.

Inserto en Derechos de las personas trabajadoras

ARTICULO XX: Las personas con Discapacidad y las personas sordas tendrán derecho al trabajo en igualdad de condiciones que los demás trabajadores y trabajadoras sin discriminación, debiendo existir la misma oferta laboral respecto al tiempo, remuneración y protección, a fin de cumplir plenamente con el derecho internacional de los derechos humanos y los tratados específicos firmados y ratificados por Chile, tales como la Convenio 159 y la Recomendación 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el artículo 27 de la CDPD.

ARTICULO XX: El Estado garantizará que las convocatorias laborales, y los procesos de reclutamiento y selección para el acceso, mantención y perfeccionamiento en el trabajo sean siempre y transversalmente accesibles para las personas sordas a través de su lengua natural, la Lengua de Señas Chilena.

ARTICULO XX: El Estado garantizará que las entidades contratantes públicas y privadas incorporen un porcentaje proporcional al total de la población de personas con diferentes situaciones de discapacidad en edad laboral en su nómina de personal. Una ley específica detallará el proceso para cumplir con esta obligación.

g. EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Inserto en Derechos Civiles y Políticos

ARTICULO XX: Siguiendo el principio de equiparación de oportunidades y para reducir las consecuencias de la desigualdad estructural, el Estado garantizará y regulará un 10% de escaños reservados en todo proceso de elecciones populares a nivel local,

regional y nacional para personas con discapacidad, incluyendo a personas sordas.

ARTICULO XX: El Estado, de acuerdo con el artículo 4 de la CDPD, firmada y ratificada por Chile, generará instancias vinculantes de toma de decisiones, consulta, revisión, monitoreo y evaluación de políticas públicas de manera transversal y con equilibrio geográfico, de género, de situación discapacitante, y de otras situaciones interseccionales de vulneración por parte de las organizaciones acreditadas y representativas de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.

ARTICULO XX: El Estado velará porque todas las campañas electorales chilenas sean accesibles transversalmente para la ciudadanía chilena de dentro y fuera del país con discapacidad y personas sordas, incluyendo la Lengua de Señas Chilena en todas las comunicaciones y debates públicos políticos relacionados.

ARTICULO XX: El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas con discapacidad y personas sordas chilenas a postular y ser elegidas, en igualdad de condiciones que las demás, a cargos públicos en todos los niveles y en todo el territorio nacional, con los ajustes razonables y apoyos que requieran para el ejercicio de sus cargos de elección popular en igualdad de condiciones con las demás personas, incluyendo la interpretación profesional en Lengua de Señas Chilena.

h. EN RELACIÓN CON EL OMBUDSPERSON

Se propone la siguiente inserción:

ARTICULO XX: Se creará en Chile a partir de la vigencia de la presente Constitución la figura del Defensor del Pueblo. Este es un órgano independiente, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración Pública; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es propuesto por la Sociedad Civil, a través de una elección pública transparente que nomine una terna de candidatos, de los cuales el Congreso Nacional elegirá uno, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser nuevamente elegido por una sola vez.

La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

Esta Defensoría del Pueblo realizará sus funciones sin interferencia de ningún poder estatal, y dispondrá de un presupuesto anual adecuado, que incluirá los ajustes razonables y los costos de accesibilidad transversal para el ejercicio de funciones con criterio inclusivo de todos los grupos en situación de vulneración, aprobado por el Congreso Nacional. Contará con la libertad de darse su propia organización, administrar sus propios recursos humanos y económicos, y tener la única y última palabra en los asuntos de su competencia. El buen desempeño de esta institución depende en gran medida del comportamiento ético e independiente de la persona elegida.

i. EN RELACIÓN CON EL ACCESO AL ARTE Y LA CULTURA.

Se propone la siguiente inserción:

ARTICULO XX: El Estado garantizará el derecho de las personas con discapacidad y las personas sordas a crear, expresar y disfrutar de las manifestaciones artísticas y culturales nacionales, con los ajustes razonables y medidas de accesibilidad transversal que sean necesarias para la expresión, disfrute y goce de este derecho en igualdad básica con las demás personas.

ARTICULO XX: Las personas sordas son propietarias de un patrimonio cultural inmaterial específico, expresado a través de su Lengua de Señas Chilena, el cual el Estado se compromete a cuidar, promover, difundir y respetar en su manifestación integral y propia, protegiéndolo de la apropiación y colonialismo cultural.

ARTICULO XX: El Estado velará por la protección y promoción de las y los artistas y agentes culturales con discapacidad y artistas sordos, garantizando para ellas y ellos la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la creación y expresión de su cultura y arte, proveyéndoles de los ajustes razonables y medidas de accesibilidad que requieran para ejercer este derecho, incluyendo su transmisión a través de la Lengua de Señas Chilena.

Patrocinan los y las Convencionales Constituyentes que a continuación firman:

Mariela Serey Jiménez Convencional Constituyente Distrito 6

13.994.840-8

16.614.355-1

Constanza Schonhaut Soto Convencional Constituyente Distrito 11

17.029.781-4

Dayyana González Araya Convencional Constituyente Distrito 3

Convencional Constituyente Distrito 3 13.868.768-6

Cristina Dorador Ortiz

Bessy Gallardo Prado Convencional Constituyente Distrito 8 15.844.164-0 Giovanna Grandón Caro, Convencional Constituyente Distrito 12 12.888.957-4

Jorge Baradit Morales Convencional Constituyente Distrito 10 10.857.619-7

Adriana Ampuero Convencional Constituyente Distrito 26 16.507.007-0

HERNA'N VELASQUEZ NOTEZ

Hernán Velásquez Núñez Convencional Constituyente Distrito 3 10.409.318-3

Carolina Videla O Convencional Constituyente Distrito 1 10516775-K

MARCO ARELLANO ORTEGA

CONVENCIONAL CONSTITIUYENTE DEL DISTRITO 8

Mores Arellow Octogo